

ese objeto ha celebrado el Ayuntamiento de la Capital con la misma Compañía «The London Mexican Prospecting and Finance Company Limited;» y sea que el citado producto se conserve en Londres ó que para aprovechar un cambio ventajoso se traiga á México, en uno como en otro punto, quedará depositado en plena seguridad para hacer exclusivamente los pagos á que se refiere este contrato.

CASOS DE RESCISIÓN Y DE CADUCIDAD.

Art. 36. La Compañía contratista sólo tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato en los casos siguientes:

I. Siempre que por razón de guerra extranjera el Gobierno disponga que se suspendan las obras por más de seis meses, la suspensión por menor tiempo sólo dará derecho á que se le abone á la Compañía en los plazos en que debe ejecutar las obras, con arreglo al artículo 22, doble tiempo del que dure la suspensión, y á que se le indemnice por los daños y perjuicios en los términos que se convengan, y á falta de convenio, en los que fije un árbitro nombrado de común acuerdo.

II. Por la falta de pago puntual del precio en los términos estipulados.

III. En el caso previsto en el art. 18.

Art. 37. La declaración de que la Compañía contratista usa del derecho de rescindir el contrato, deberá hacerla dentro de los seis meses siguientes al plazo de los seis, fijado en la fracción I, ó á la mora en el pago de cualquiera de las mensualidades á que se refiere la fracción II del artículo anterior.

El hecho de no ejercitar la facultad de rescindir el contrato dentro de los plazos anteriormente determinados, implica por sí solo la renuncia de tal derecho en ese caso especial, y la Compañía queda obligada á seguir cumpliendo por su parte con todas las obligaciones que ha contraído.

Art. 38. En el caso de rescisión, conforme á los artículos anteriores, se practicará desde luego una liquidación bajo la base del avalúo de la parte de la obra ya ejecutada conforme á la tarifa fijada en el artículo 29. Se abonará además á la Compañía:

I. El precio de los materiales utilizables en la obra existentes y pagaderos, ó que se reciban posteriormente en virtud de contratos celebrados con anterioridad al pedimento de rescisión.

II. El de las máquinas, útiles y herramientas, justipreciado por peritos, con el demérito que hayan sufrido, siempre que estén en estado de uso y sean aprovechables en la obra. En esta cuenta no se comprenderán los hornos y construcciones provisionales.

III. Una cantidad á título de indemnización por daños y perjuicios, que consistirá en el diez por ciento de lo que importen las obras que falten por ejecutar conforme á dicha tarifa.

La Compañía podrá disponer, si lo prefiere, de los materiales y máquinas que fueren de su propiedad, en cuyo caso no se le abonarán en cuenta.

Art. 39. La Junta, por su parte, podrá rescindir el contrato cuando la Compañía contratista no cumpla debidamente con sus obligaciones; pero esta rescisión tomará la forma de caducidad, notificada por conducto de la Secretaría de Gobernación, en los casos, siguientes:

I. Por no entregar la Compañía el importe del empréstito en los términos estipulados en el contrato respectivo de esta misma fecha.

II. Si á los seis meses de entregadas las obras, los trabajos no se prosiguen, cuando menos, con la mayor actividad con que hasta ahora los ha llevado la Junta.

III. Por no haberse concluído al fin del primer año de los tres que señala el artículo 22, por lo menos mil metros de túnel ó lumbreras.

IV. Por no haberse ejecutado la mitad de las obras contratadas, al término del segundo año.

V. Por no haberse concluído todas las obras, en las condiciones estipuladas, á los seis meses después de los tres años.

VI. Cuando la Compañía contratista hubiese violado la prohibición del artículo 55.

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos sin que éstos puedan suspenderse por recurso judicial alguno. La Compañía tendrá el derecho de presentar sus observaciones en el orden administrativo, pero sólo dentro de los quince días siguientes á la notificación de la caducidad que se le haga.

Art. 40. En la cantidad de obras ejecutadas sólo se computarán, para saber si hay lugar ó no á la caducidad, las obras especificadas en el contrato, sin tomar en cuenta los trabajos ú obras provisionales ó de instalación.

Art. 41. La declaración de caducidad importa la pérdida del depósito á favor de las obras del Desagüe, y sólo deja derecho á la Compañía contratista para que se le abone, en su caso, el valor de las obras ejecutadas, estimándose éste con arreglo á la tarifa establecida en el artículo 29.

Las construcciones de todo género que sean de un carácter provisional, quedarán sin erogación alguna á beneficio del Desagüe; pero la Compañía contratista podrá disponer de sus máquinas y materiales, si no conviniere á la Junta comprárselos por su justo valor, fijado en calificación pericial.

Art. 42. Tanto la caducidad como la rescisión obligan á la Compañía contratista á la entrega de todas las obras, y á desocupar, con las máquinas y materiales que le pertenezcan, los terrenos de la propiedad del Desagüe en un plazo prudente, que al efecto se le fije, sin que pueda la Compañía alegar motivo alguno para retener la posesión de obras y terrenos, y quedando el Gobierno en pleno derecho para ocuparlos administrativamente,

si hubiere alguna resistencia; en cuyo caso la toma de posesión y el inventario se harán en presencia de un escribano público.

Art. 43. El saldo que resulte á favor de la Compañía contratista, tanto en los casos de rescisión como en los de caducidad, le será pagado desde luego en efectivo.

Art. 44. Para los efectos de este contrato, sólo se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor los siguientes:

- I. Inundación extraordinaria que imposibilite la prosecución de los trabajos en el túnel.
- II. Una epidemia, cuyo desarrollo llegue hasta impedir la reunión de la gente necesaria á la prosecución de las obras.
- III. Un hundimiento considerable é inevitable del terreno ó de las obras ejecutadas por la Junta, ó un terremoto que destruya las ya ejecutadas en condiciones de hacer muy difícil ó impedir la prosecución de las pendientes.
- IV. Los destrozos y daños directos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes ó por sediciones populares.
- V. La interrupción absoluta en las vías de comunicación, siempre que prive á la Compañía contratista de las máquinas ó materiales que hubiere pedido, y que por su calidad y cantidad no pudiese proporcionarse de otra manera.

Art. 45. En todos los casos enumerados en el artículo anterior, se abonará á la Compañía contratista, en los plazos que fijan los artículos 22 y 29, el tiempo necesario para reparar las averías y perjuicios causados en las obras ó el que hubieren durado los impedimentos que suspendieron la ejecución. En los casos previstos en las fracciones I, III y IV de la referida cláusula anterior, tendrá además la Compañía derecho á que se le abone el costo de desagüe y el importe efectivo de la reposición, y un diez por ciento sobre ambas cantidades por vía de indemnización.

Art. 46. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que la Compañía contratista dé á la Junta, por escrito, cuenta de lo ocurrido, dentro del plazo improrrogable de veinte días, contados desde la fecha del acontecimiento, y explicando con la debida claridad:

- I. Las causas que han producido las averías, perjuicios ó retardos: el lugar y día en que hubiesen ocurrido.
- II. Los medios que la Compañía contratista haya empleado para evitarlos.
- III. La naturaleza y entidad aproximada de los daños causados, y
- IV. El tiempo probable, ó ya conocido, que importe el atraso en la ejecución de las obras.

Art. 47. La Junta Directiva, en vista de la instancia de la Compañía contratista, practicará las diligencias que estime necesarias, instruyendo al

efecto un expediente; pedirá á sus ingenieros los informes que fueren del caso, así como á las autoridades que sobre el particular pudieren ilustrarla, y por último, resolverá prudentemente y sin apelación, si el caso es de los comprendidos en el artículo 44; y en el supuesto afirmativo, fijará el tiempo que deba abonarse á la Compañía contratista en razón de los hechos alegados.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 48. La maquinaria de todo género, herramienta y útiles de trabajo, el combustible, los carros de transporte y sus accesorios, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, los puentes y armaduras de hierro, y en general todos los materiales de construcción, de procedencia nacional y extranjera destinados á las obras, serán libres de toda clase de derecho de importación y de consumo.

Para disfrutar de esas exenciones se observarán las formalidades que exigen el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, y todas las disposiciones que al efecto dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 49. El capital empleado en la construcción de las obras, y las acciones y bonos que emita la Compañía en México, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, excepto el del timbre, que se causará conforme á las leyes de la materia.

Art. 50. Mediante los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Fomento, la Compañía contratista disfrutará de las franquicias y rebajas de flete y transporte á que hubiere lugar, en las líneas de vapores y ferrocarriles, según las estipulaciones de los contratos y concesiones respectivas.

Art. 51. Desde la fecha del presente contrato no podrá la Junta celebrar contratos sobre la ejecución de obras ó ministración de materiales y efectos destinados al túnel, cuya duración se extienda hasta después de la entrega de las obras á la Compañía, sin el acuerdo de ésta.

Art. 52. Los terrenos de que la Compañía contratista podrá hacer uso para la ejecución de las obras, son en general todos los que han sido adquiridos por el Gobierno con este objeto, y los que resulten ser de propiedad nacional.

Art. 53. Si resultare error en los datos contenidos en el adjunto cuaderno de condiciones técnicas, respecto de la cantidad de obra por ejecutar en el túnel y en cada una de las lumbreras, en 28 de Enero del corriente año, el aumento ó disminución se computará según los precios que señala la tarifa contenida en el artículo 62, haciéndose en el precio total de la obra las modificaciones que correspondan.

No se admitirá modificación alguna en los precios estipulados, ni habrá lugar á indemnización de ningún género por razón de error ú omisión en los cálculos de la Compañía.

Art. 54. Ni los pagos que se hagan á la Compañía contratista, ni las re-

cepciones provisionales que de dicha obra se hayan hecho, le eximen de la responsabilidad de la ejecución, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno, el que los ingenieros Inspectores las hayan examinado y reconocido durante su construcción; pues todo queda de su cuenta y riesgo hasta la recepción final.

Art. 55. En ningún tiempo ni circunstancia podrá la Compañía contratista asociarse con, ni ceder ó traspasar á Gobierno ó Estado alguno, los derechos que adquiere y obligaciones que asume por la contrata.

Art. 56. Para traspasar este contrato en todo ó en parte á algún particular ó Compañía, se necesita el previo consentimiento de la Junta Directiva y la sanción del Ministerio de Gobernación, siendo de ningún valor y efecto cualquiera contrato ó estipulación hecha en birlación de este artículo.

Art. 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá la Compañía subcontratar libremente la ejecución total ó parcial de las obras; pero no por esto se entenderá exenta de responder de las obligaciones que contrae.

Art. 58. La Compañía contratista y todas las personas que como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter tomaren parte directa ó indirecta en la contratación de las obras del Desagüe, serán consideradas como mexicanas en todo lo que se relacione, dentro de la República, con la ejecución de dichas obras y el cumplimiento de la contrata. No podrán alegar, con respecto á los intereses ó negocios relacionados con este asunto, ni tendrán, aun cuando alegasen denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearán otros procedimientos que los establecidos en los tribunales mexicanos, quedando, en consecuencia, privados de todo derecho de extranjería, sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros en ningún asunto que con ellos se relacione.

Art. 59. El domicilio legal de la Compañía contratista será la ciudad de México, en donde tendrá la obligación de mantener un representante autorizado en forma, según las leyes mexicanas, para entenderse con esta Junta en todo lo relativo á la contrata, y cuyos actos obliguen á la Compañía y la sujeten á todas las responsabilidades á que hubiese lugar. Asimismo, la Compañía quedará sometida á la jurisdicción del Juez de Distrito de la Capital, cuya competencia reconocerán ambas partes contratantes para la resolución de todas las cuestiones litigiosas que se suscitaren con motivo del cumplimiento de las estipulaciones de la contrata.

Art. 60. La Compañía contratista no podrá, en ningún caso, dirigirse al Gobierno ó al Ayuntamiento, si no es precisamente por conducto de la Junta Directiva.

En el caso que por resolución gubernativa la Junta del Desagüe dejare de existir, todos los derechos y obligaciones que á ella correspondan se traspasarán á quien el Gobierno designe, sin que por ningún motivo pueda la

Compañía alegar falta de personalidad de las autoridades ó personas que de la manera antes dicha substituyan á la Junta.

#### TRANSITORIOS.

Art. 61. Durante el tiempo que transcurra entre la fecha del presente contrato y la entrega de las obras á la Compañía contratista, se proseguirán los trabajos de construcción por la Junta Directiva bajo el mismo pie que los lleva actualmente, y sin más modificaciones en cuanto á la dirección y á la administración que las que se introduzcan de acuerdo con la Compañía.

Art. 62. Según queda estipulado en el art. 27, del precio total de la obra se deducirá el valor de los trabajos ejecutados por la Junta, hasta la entrega á la Compañía, sirviendo de base la misma tarifa fijada para el pago á la Compañía en el artículo 29, la cual queda para ese efecto subdividida de la manera siguiente:

LUMBRERAS.	
Metro lineal de excavación y ademe. . . . .	\$ 403 69
Idem de revestimiento. . . . .	97 78
	<u>\$ 501 47</u>
TUNEL.	
Metro de galería de avance. . . . .	\$ 12 53
Idem de bóveda . . . . .	125 36
Idem de cubeta. . . . .	112 82
	<u>\$ 250 71</u>

Conforme á esta misma tarifa se pagarán á la Compañía contratista las obras parciales que ejecute para concluir la sección de túnel que la Junta le entregue incompleta, hasta alcanzar con bóveda y cubeta, la frente que tenga la galería de avance en la fecha de la entrega.

Art. 63. Antes de entregar la obra á la Compañía contratista, la Junta Directiva del Desagüe le comunicará cuál de las dos secciones contenidas en el cuaderno de condiciones, bajo las letras A y B, queda definitivamente adoptada para la construcción del túnel, quedando la Compañía obligada á construir la sección designada sin alteración alguna en el precio de la obra.

Art. 64. Para garantizar que mientras se corren los trámites necesarios para el otorgamiento de la escritura definitiva, la Compañía sostendrá sus proposiciones, al firmarse el presente contrato deposita en el Banco de Londres, México y Sud América de esta Capital, la suma de diez mil pesos á la orden de la Junta Directiva, los cuales le serán devueltos si el contrato no fuere aprobado por el Ejecutivo Federal, y se tendrán como parte del depósito pactado en el artículo 31 en caso contrario.

México, 31 de Marzo de 1888.—Firmado, *Pedro Rincón*.—Firmado, *Francisco Rivas Góngora*.—Firmado, *Agustín Cerdán*.—Firmado, *C. del Collado*.